



DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES.

Deroga a la anterior **Directiva 79/409/CEE** y modificaciones sucesivas. Ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de enero de 2010 y ha entrado en vigor a los 20 días de esta publicación.

La nueva Directiva y sus posteriores, hasta 13 modificaciones, consolida el texto de la anterior e introduce algunas modificaciones en los listados de especies de sus anexos.

La Directiva consta de 20 artículos y 7 anexos.

El articulado y el contenido de la nueva Directiva es prácticamente el mismo que el de la derogada, de modo que en el Anexo VII hay una tabla de correspondencias entre el articulado de ambas. Se incorporan dos Anexos más, el VI y el VII que incluyen las modificaciones de la anterior y plazos de transposición y la tabla mencionada.

El resto de anexos son los mismos que en la anterior Directiva, únicamente el Anexo II y el Anexo III, contienen partes A y B, en vez de I, II y III.

Los listados de especies de los anexos I, II y III aparecen clasificados taxonómicamente en Órdenes y Familias a diferencia de la derogada. La relación de especies de estos Anexos ha cambiado, suprimiéndose algunas de ellas y apareciendo otras nuevas, según el Anexo. El Anexo I tiene 193 especies, frente a las 74 de la anterior Directiva. El Anexo II, parte A, tiene 24 especies y la parte B tiene 58 especies, la anterior Directiva regía 24 especies en su parte I y 48 en su parte II. El Anexo III, parte A contiene 8 especies y la parte B tiene 19 especies, la anterior Directiva contiene 7 especies en su parte 1, 10 especies en su parte 2 y 9 especies en su parte 3. En cuanto al Anexo IV, los métodos prohibidos para la caza y captura, son los mismos en las dos Directivas, así como el listado de trabajos del Anexo V.

La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y su explotación y se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

Se deberán tomar las medidas necesarias para proteger la **diversidad** y los **hábitats** para todas estas especies de aves silvestres del territorio europeo y para ello se crearán zonas de protección, mantenimiento y ordenación de los hábitats que se encuentren tanto en el interior como en el exterior de estas zonas, se restablecerán los biotopos destruidos y se desarrollarán otros nuevos.

El Anexo I, ofrece una lista de especies que precisan medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat (zonas de protección especial), teniendo en cuenta las especies en extinción, las vulnerables, las consideradas como raras y las que requieran una atención particular. Para ello se clasificarán en número y superficie los territorios más adecuados que conformarán estas zonas. Con respecto a las aves migratorias no contempladas en este Anexo se tomarán medidas semejantes en lo relativo a sus áreas de reproducción, muda, invernada y descanso. Se deberá asignar una particular importancia a la protección de las zonas húmedas.



Las zonas contempladas con las especies del Anexo I y las migratorias, constituirán una **red coherente de protección de especies** que coordinará la Comisión. Habrán de tomarse medidas necesarias para evitar la contaminación y el deterioro de estos hábitats dentro de estas zonas y se realizarán esfuerzos en el mismo sentido fuera de los mismos.

Se establecerá un régimen general de protección de todas las especies silvestres incluyendo unas particulares prohibiciones como matarlas, capturarlas, destruirlas, etc. Se prohíbe la venta, el transporte y la retención para la venta y poner en venta aves vivas o muertas así como sus partes o productos a excepción de las especies comercializables contempladas en el Anexo III. La parte A del Anexo III no tiene restricciones siempre que se las adquiera, mate o capture lícitamente; la parte B del Anexo III, contempla como previsión unas posibles limitaciones si hay indicios de que la especie puede correr algún tipo de peligro en el conjunto de la Comunidad, debiendo ser autorizadas previa consulta a la Comisión.

En el anexo II, se enumeran una serie de especies que podrán ser objeto de caza siempre dentro de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico y compatible con las especies migratorias. La parte A contiene aquellas que pueden cazarse dentro de la zona de aplicación de la Directiva. La parte B contiene las que podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

En el anexo IV, se relacionan los métodos de captura y muerte y modos de transporte para la caza que están prohibidos, no aportándose ninguna novedad especial respecto a los de la directiva derogada.

Se establecen una serie de excepciones a las prohibiciones generales en aras a la salud y seguridad y para fines de investigación y enseñanza.

En el Anexo V figura una lista con los temas de investigación para la protección, administración y la explotación de las aves, a los que se deberán prestar especial atención.

En el Anexo VI se incluye la Directiva derogada con sus sucesivas modificaciones y los plazos de transposición al Derecho Nacional. El Anexo VII, establece una correspondencia muy útil del articulado de la anterior Directiva con esta.

La aplicación de todas las medidas adoptadas no podrá llevar a un deterioro de la situación actual, en lo referente a la conservación de especies.